



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1862/2020 Y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** FRANCISCO  
ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** ALBERTO DEQUINO  
REYES

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar los medios de impugnación presentados por diversos ciudadanos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que los tramite por la vía correspondiente, debido a que mediante los escritos se plantea el incumplimiento de la sentencia JE-PP-01/2020, dictada por dicha autoridad jurisdiccional.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	10
3. COMPETENCIA .....	10
4. ACUMULACIÓN .....	11
5. REENCAUZAMIENTO .....	12
6. ACUERDOS .....	15

# SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS

## ACUERDO DE SALA

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta local:</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Sonora

### 1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en los escritos de demanda y en las constancias que obran en los expedientes.

**1.1. Designación como secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora.** En una sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil once, el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el acuerdo número 18, mediante el cual removió al ciudadano que en ese momento desempeñaba el cargo de secretario de la institución<sup>1</sup>. En ese mismo acto, se aprobó el nombramiento de la ciudadana Leonor Santos

---

<sup>1</sup> El acuerdo señalado fue confirmado por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-JDC-4961/2011.



## SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Navarro como secretaria del mencionado órgano, quien tomó la protesta del cargo<sup>2</sup>.

**1.2. Designación de los integrantes del Instituto local.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG165/2014, a través del cual designó a las consejeras y consejeros de los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales de distintas entidades federativas, incluyendo al del estado de Sonora<sup>3</sup>.

**1.3. Remoción del cargo de secretaria ejecutiva del Instituto local.** El tres de octubre de dos mil catorce, Leonor Santos Navarro fue removida de su encargo por parte de la consejera presidenta del Instituto local<sup>4</sup>.

**1.4. Presentación de un juicio laboral.** El treinta y uno de octubre siguiente, Leonor Santos Navarro promovió ante la Junta local un juicio laboral en contra del Instituto local por supuesto despido injustificado.

---

<sup>2</sup> Lo expuesto se constata del acta de la sesión disponible en la página oficial del Instituto local, en el siguiente vínculo: <[http://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/acta\\_013\\_01\\_julio\\_2011.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/acta_013_01_julio_2011.pdf)>. Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve como respaldo el razonamiento de la tesis de jurisprudencia de rubro **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**. Segunda Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 560, número de registro 2019001.

<sup>3</sup> Se designó como consejera presidenta a Guadalupe Taddei Zavala (siete años); como consejeras electorales a Ana Maribel Salcido Jashimoto (seis años), a Marisol Cota Cajigas (tres años) y a Ana Patricia Briseño Torres (tres años); y como consejeros electorales a Vladimir Gómez Anduro (seis años), a Daniel Núñez Santos (seis años) y a Octavio Grijalva Vásquez (tres años). El acuerdo señalado está disponible en el siguiente vínculo: <[https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30\\_ap\\_4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf)>.

<sup>4</sup> La decisión le fue notificada a través del oficio IEEYPC-PRESI-019-2014.

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

**1.5. Designación como secretario ejecutivo del Instituto local.** El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo número 63, mediante el cual aprobó –a propuesta de la consejera presidenta– la designación del ciudadano Roberto Carlos Félix López como secretario ejecutivo<sup>5</sup>.

**1.6. Aprobación de ratificaciones como secretario ejecutivo del Instituto local.** El Consejo General del Instituto local ratificó a Roberto Carlos Félix López en su encargo a través de respectivas determinaciones que se aprobaron en sesiones celebradas los días veintiséis de enero de dos mil dieciséis<sup>6</sup> y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete<sup>7</sup>.

**1.7. Emisión de un laudo laboral a favor de Leonor Santos Navarro y ejecución de la orden de reinstalación.** Después de una extensa secuela procesal<sup>8</sup>, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en

---

<sup>5</sup> El acuerdo puede consultarse en la página oficial de la institución: <[http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo\\_63\\_2014.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_63_2014.pdf)>. La consejera presidenta mantuvo la designación, en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-473/2015.

<sup>6</sup> Se emitió el acuerdo CG/03/16, disponible en el siguiente vínculo: <[http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo\\_CG03-2016.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_CG03-2016.pdf)>.

<sup>7</sup> En términos del acuerdo CG/41/2017, consultable en la siguiente dirección electrónica: <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG41-2017.pdf>>.

<sup>8</sup> El once de julio de dos mil dieciocho se dictó un primer laudo mediante el cual se absolvió al Instituto local respecto al reclamo de Leonor Santos Navarro. La ciudadana promovió un juicio de amparo directo en contra de esa determinación, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito en el expediente 598/2018, en el sentido de amparar a la quejosa, dejar sin efectos el laudo laboral y ordenar a la Junta local que dictara uno nuevo en el que determinara que quedó demostrado el despido injustificado y, derivado de ello, la nulidad del convenio del finiquito y que se pronunciara sobre las prestaciones reclamadas, incluyendo la reinstalación en el puesto. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Junta local emitió un nuevo laudo en el que ordenó al Instituto local –de entre otras cuestiones– a reinstalar a Leonor Santos Navarro en el cargo de secretaria ejecutiva. El Instituto local –a través de sus representantes, incluyendo a Roberto Carlos Félix López– promovieron un amparo directo en contra de la decisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado señalado, el cual fue resuelto en el expediente 294/2019 y 295/2019, en el sentido de amparar al quejoso para el efecto de que los salarios caídos se calcularan por un periodo máximo de doce meses. Por tanto, se ordenó a la Junta local dejar sin efectos el laudo previo y emitir uno nuevo conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.



## SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

cumplimiento de una sentencia de amparo directo, la Junta local dictó un laudo en el expediente 4157/14, mediante el cual tuvo por demostrado que Leonor Santos Navarro fue despedida de forma injustificada, condenó al Instituto local al pago de diversas prestaciones y le ordenó que reinstalara a la ciudadana en el puesto de secretaria ejecutiva, con las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba. La decisión fue notificada al Instituto local el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

El seis de marzo de dos mil veinte, el presidente de la Junta local dictó un auto de ejecución, mediante el cual reiteró la orden de reinstalación a favor de Leonor Santos Navarro y comisionó al actuario ejecutor para que, en compañía de la ciudadana, requiriera al Instituto local el cumplimiento de lo ordenado en el laudo laboral. El trece de marzo siguiente, se desarrolló en las instalaciones del Instituto local la diligencia para ejecutar la orden de reinstalación, misma que fue aceptada por una representante legal de la autoridad electoral, en presencia de –entre otras personas– Roberto Carlos Félix López.

**1.8. Imposibilidad de acceder a su oficina y de desempeñar sus funciones como secretario ejecutivo del Instituto local.** En la demanda de origen, el ciudadano Roberto Carlos Félix López señaló que el trece de marzo de este año se le impidió el acceso a su oficina y que desde entonces se le ha impedido participar en las reuniones semanales del Consejo General.

**1.9. Oficio dirigido al consejero presidente del INE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la consejera presidenta del Instituto local dirigió un oficio, identificado con la clave IEE/PRESI-89/2020, al consejero presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello, a través del cual le

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

comunicó que Leonor Santos Navarro era la actual secretaria ejecutiva del Instituto local<sup>9</sup>.

**1.10. Presentación de un juicio ciudadano y reencauzamiento a la instancia local.** El diecinueve de marzo siguiente, Roberto Carlos Félix López presentó ante el Instituto local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a esta Sala Superior. Después del trámite correspondiente, el dieciséis de abril del año en curso, esta autoridad jurisdiccional dictó un acuerdo en el expediente SUP-JDC-214/2020, en el cual estableció que la impugnación era improcedente porque no se agotó la instancia local y, por ende, la reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**1.11. Emisión de una sentencia por parte del Tribunal local.** Una vez realizado el trámite del medio de impugnación, el siete de agosto de este año, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente JE-PP-01/2020, a través de la cual ordenó a la consejera presidenta del Instituto local: *i)* que, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la

---

<sup>9</sup> El contenido del oficio –el cual está integrado en los expedientes de los medios de impugnación bajo estudio– es el siguiente: “Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de ese Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la citada Junta local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra firme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tal y como ha acontecido en todas y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo”.



## SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

notificación de la decisión, convocara a una sesión del Consejo General para el efecto de que –en plenitud de jurisdicción– resolviera sobre el ejercicio del cargo de Roberto Carlos Félix López como secretario ejecutivo del Instituto local, en términos de los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones, y tomando en cuenta la reinstalación de Leonor Santos Navarro en dicho puesto por la Junta local, y *ii)* el pago de los salarios retenidos a Roberto Carlos Félix López, desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte, hasta la fecha en que el Consejo General resuelva sobre su situación jurídica.

**1.12. Emisión de un primer acuerdo en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.** El trece de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó –en acatamiento a la sentencia identificada en el punto anterior– el acuerdo CG24/2020, mediante el cual consideró –de entre otras cuestiones– que: *i)* no era procedente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, y *ii)* que Leonor Santos Navarro debía continuar en el ejercicio del cargo de secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto local, hasta en tanto no se determinara lo contrario<sup>10</sup>.

**1.13. Presentación de juicios ciudadanos federales.** El diecisiete de agosto, los ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de consejeros electorales del Instituto local, promovieron respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de un salto de instancia, en contra del acuerdo CG24/2020, planteando una violación a su derecho de

---

<sup>10</sup> La determinación identificada puede consultarse en el siguiente vínculo: <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG24-2020.pdf>>.

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

integrar a las autoridades electorales locales, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

Por su parte, el diecinueve de agosto, Roberto Carlos Félix López, ostentándose como secretario ejecutivo de dicha institución, también presentó un juicio ciudadano federal mediante salto de instancia en contra de la misma determinación del Consejo General del Instituto local.

Los asuntos se recibieron en esta Sala Superior el veintisiete de agosto. El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes en los que se actúa y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.14. Emisión de un auto sobre el incumplimiento de la sentencia del Tribunal local.** El veinticinco de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó un auto mediante el cual consideró que mediante el acuerdo CG24/2020 no se había cumplido con lo ordenado en la sentencia JE-PP-01/2020, por lo que requirió a la consejera presidenta que actuara en consecuencia.

**1.15. Emisión de un segundo acuerdo en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.** En sesión celebrada el mismo veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo CG25/2020, a través del cual dio por terminada la relación laboral de Roberto Carlos Félix López con el Instituto local y definió su situación jurídica<sup>11</sup>.

**1.16. Presentación de un diverso juicio ciudadano federal y trámite.** El tres de septiembre siguiente, Roberto Carlos Félix López promovió una impugnación en contra de la determinación identificada en el punto

---

<sup>11</sup> El acuerdo está disponible en la siguiente dirección: <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG25-2020.pdf>>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

anterior, el cual fue recibido por esta Sala Superior el catorce de septiembre siguiente. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2464/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

El veinte de octubre, se recibió en el correo electrónico institucional <cumplimientos.ss@te.gob.mx> el oficio IEE-PRESI-0443/2020, por el cual la consejera presidenta del Instituto local remitió escritos presentados por Roberto Carlos Félix López mediante el cual se desiste de los juicios ciudadanos que originaron los expedientes SUP-JDC-1864/2020 y SUP-JDC-2464/2020. Al día siguiente, el magistrado instructor emitió respectivos acuerdos por los que requirió al ciudadano para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara los escritos de desistimiento, bajo el apercibimiento que de no cumplir se tendrían por ratificados, en términos del artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno. El ciudadano no cumplió con el requerimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

El veintitrés de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-SEC-184/2020, por parte del secretario general del Tribunal local, mediante el cual remitió los escritos presentados por los ciudadanos Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez para desistirse, de manera respectiva, de los juicios que originaron los expedientes SUP-JDC-1862/2020 y SUP-JDC-1863/2020. El veintiséis de octubre, el magistrado instructor emitió acuerdos de trámite por los que requirió a cada uno de los ciudadanos para que, en un plazo de veinticuatro horas, ratificaran su escrito de desistimiento, con el apercibimiento correspondiente. Los ciudadanos no ratificaron sus escritos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

### **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto y la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>12</sup>.

### **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, pues la controversia se vincula con el desempeño como titular de la Secretaría Ejecutiva de un organismo público electoral local, el cual forma parte del órgano de dirección superior de este<sup>13</sup>. Asimismo, algunos de los promoventes sostienen que los acuerdos controvertidos se traducen en un impedimento para ejercer su

---

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>13</sup> Este criterio se ha adoptado de forma reciente en las sentencias SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019 y SUP-JE-44/2019.



## SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

derecho a desempeñar el cargo para el que fueron designados, como integrantes del órgano superior de dirección del Instituto local.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 189, fracción I, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable. Asimismo, si bien en algunos de los juicios se controvierten actos distintos (los acuerdos CG24/2020 y CG25/2020), existe conexidad en la causa porque los planteamientos y la pretensión de los promoventes coincide en cuanto a que consideran que el Consejo General del Instituto local ha incumplido con lo ordenado en la sentencia JE-PP/01/2020.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1863/2020, SUP-JDC-1864/2020 y SUP-JDC-2464/2020 al diverso juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1862/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

### **5. REENCAUZAMIENTO**

Del análisis de los escritos de demanda esta Sala Superior llega a la conclusión de que propiamente no se están promoviendo nuevas impugnaciones para cuestionar la validez de los acuerdos CG24/2020 y CG25/2020, sino que los planteamientos están orientados a demostrar el incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto local de la sentencia JE-PP/01/2020, la cual fue emitida por el Tribunal local. En consecuencia, se considera que es la autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia en cuestión la que debe garantizar su debido cumplimiento, por lo que los escritos deben enviarse a la instancia local para que les dé el trámite correspondiente.

La valoración sobre el cumplimiento de una sentencia es una cuestión accesoria a la sentencia que se emitió respecto al litigio o controversia que se planteó. Por tanto, ese tipo de planteamientos deben analizarse ordinariamente en una vía incidental, en la que el estudio estaría delimitado por lo resuelto en la sentencia respectiva; esto es, por los fundamentos, la motivación y los efectos derivados, como la determinación de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas específicas. Así, el análisis se limitaría a valorar si se cumplió con lo ordenado y, en su caso se adoptarían las órdenes o medidas que se estimen adecuadas para materializar lo determinado por la autoridad jurisdiccional.

En el caso, los promoventes plantean diversos argumentos tendientes a demostrar que las determinaciones del Consejo General del Instituto local no son acordes con los lineamientos establecidos por el Tribunal local en la sentencia dictada en el expediente JE-PP/01/2020. A continuación, se sintetizan los agravios contenidos en los escritos bajo estudio:



## SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

**a) Argumentos en contra del acuerdo CG24/2020.** Los actores alegan esencialmente que la decisión del Consejo General del Instituto local parte del supuesto de que Roberto Carlos Félix López ya no fungía como secretario ejecutivo. A su juicio, esto es incorrecto porque la sentencia del Tribunal local ordenaba que se sesionara para definir la situación jurídica del mencionado ciudadano, por lo que, tomarlo ese aspecto como presupuesto, implica un incumplimiento de la sentencia.

Además, para los promoventes que son consejeros estatales, la interpretación de que Roberto Carlos Félix López ya no desempeñaba el cargo de secretario ejecutivo les privó de su derecho de votar sobre la remoción o destitución del secretario ejecutivo del Instituto local, en términos del Reglamento de Elecciones del INE.

**b) Argumentos en contra del acuerdo CG25/2020.** El ciudadano Roberto Carlos Félix López expone en su escrito que el Tribunal local había declarado el incumplimiento de la sentencia JE-PP-01/2020. Para el actor, la principal razón por la cual se llegó a esta conclusión consistió en que no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE. Partiendo de este supuesto, el actor argumenta que el acuerdo CG25/2020 carece de una debida fundamentación y motivación, ya que sigue sin aplicar correctamente el procedimiento establecido en los artículos 19 y 24 del Reglamento de elecciones del INE.

Esta Sala Superior advierte que los agravios que hacen valer los promoventes no constituyen una nueva controversia electoral, sino que están encaminados a demostrar que no se cumplió con lo ordenado por el Tribunal local. Por tanto, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación a la instancia local, para que el Tribunal local determine lo que en Derecho corresponda.

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Para que la impartición de justicia sea completa, es necesario que abarque no solo una decisión del fondo de la controversia, sino que es necesario que se desahoguen todas las medidas para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, la autoridad competente para declarar el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia es, naturalmente, la que la que emite.

No pasa desapercibido lo señalado en los escritos de los promoventes para justificar que los asuntos se conozcan directamente por esta Sala Superior, en atención a la relación que guardan con los expedientes SUP-JDC-1844/2020 y SUP-JDC-1845/2020, los cuales están en trámite ante esta instancia. Sin embargo, la posible relación existente entre los asuntos no justifica que esta Sala Superior invada la facultad de otro órgano jurisdiccional para evaluar el cumplimiento de sus resoluciones.

Así, como los escritos bajo estudio no implican un nuevo juicio, no es necesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre la solicitud de que se conozca del asunto a través de un salto de instancia, de manera que se exceptúe el agotamiento de la instancia local. La naturaleza de la controversia planteada hace necesario que sea la autoridad jurisdiccional que tomó la decisión final la que evalúe su cumplimiento.

En todo caso, si el Tribunal local considera que es procedente el estudio de los planteamientos de los promoventes, debe de tomar en cuenta lo que resuelva esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1844/2020 y SUP-JDC-1845/2020, pues en ellos es materia de la impugnación la sentencia cuyo incumplimiento reclaman.

Por otra parte, si bien los promoventes presentaron respectivos escritos para desistirse de las impugnaciones presentadas, también corresponde su valoración a la autoridad competente para conocer de los



## SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

planeamientos sobre el incumplimiento de la sentencia. Por tanto, deben remitirse al Tribunal local los expedientes integrados, incluyendo lo relativo a los desistimientos presentados ante esta Sala Superior, para que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda<sup>15</sup>.

Lo acordado en el presente no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del estudio de los planteamientos de los promoventes.

### 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Superior **es formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el presente.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los expedientes al Tribunal Electoral Estatal de Sonora, para que los valore y resuelva en plenitud de jurisdicción.

**CUARTO.** Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>15</sup> Una decisión en este mismo sentido ha sido adoptada en los expedientes SUP-JDC-1362/2020 y SUP-JDC-695/2020.

## **SUP-JDC-1862/2020 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA**

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.